Floridablanca, 24 de julio de 2026

AL CONTESTAR FAVOR CITE EL OFICIO NÚMERO RAD. # 2026-3972

Señora
MARLY JOHANA BAUTISTA TANANTA
Peticionario(a)
tanantamarly@gmail.com
Floridablanca, Santander

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición radicado el 04 de junio de 2026 – Establecimiento de comercio LA PATRONA BAR.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado por usted el día 04 de junio de 2026, mediante el cual solicita a esta Secretaría adelantar actuaciones administrativas relacionadas con el establecimiento de comercio denominado 'LA PATRONA BAR' ubicado en la Carrera 10 No. 6 – 50 del municipio de Floridablanca, y una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas por este Despacho, me permito emitir respuesta dentro del ámbito de las competencias atribuidas a la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, de conformidad con los dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1801 de 2016.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como aspecto inicial, resulta pertinente precisar que las solicitudes contenidas en su escrito guardan relación directa con las actuaciones administrativas que se adelantaban dentro del Proceso Único de Policía Radicado No. 400.39.15.017.2022, trámite que, para la fecha de presentación de la petición, se encontraba en conocimiento de esta Secretaría en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección Segunda de Convivencia y Paz de Floridablanca.
Lo anterior reviste especial importancia, por cuanto las pretensiones elevadas no se limitaban a solicitar información sobre actuaciones administrativas, sino que perseguían la adopción de decisiones encaminadas a verificar la legalidad del funcionamiento del establecimiento, controlar la actividad económica desarrolladas en el inmueble, verificar el cumplimiento de los requisitos para su operación y disponer las medidas administrativas necesarias para garantizar la convivencia ciudadana y la tranquilidad de los residentes del sector.
En este contexto, esta Secretaría, en ejercicio de su competencia como autoridad administrativa de segunda instancia dentro de los procesos policivos regulados por la Ley 1801 de 2016, debía culminar el estudio jurídico y probatorio del expediente para adoptar una decisión definitiva respecto de la situación jurídica del establecimiento de comercio objeto de la inconformidad.
Por tal razón, la respuesta que ahora se emite incorpora el resultado de dicha actuación administrativa, constituyéndose en un pronunciamiento integral y de fondo frente a las solicitudes formuladas, en observancia de los principios de eficacia, economía y coordinación previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, evitando emitir una respuesta meramente informativa que no resolviera materialmente el asunto planteado.
En ese sentido, la presente comunicación tiene como finalidad informar las actuaciones efectivamente adelantadas por esta Secretaría y la decisión administrativa definitiva adoptada dentro del proceso policivo relacionado con el establecimiento objeto de su inconformidad.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS.

En ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 1801 de 2016, esta Secretaría conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Verbal Abreviado Radicado No. 400.39.15.017.2022, adelantado contra él señor EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA, propietario y/o responsable del establecimiento de comercio 'LA PATRONA BAR JE', ubicado en la Carrera 10 No. 6 – 50 del municipio de Floridablanca.
Una vez efectuado el análisis del expediente administrativo, de las pruebas legalmente incorporadas y de la normativa urbanística aplicable al caso concreto, mediante Resolución de segunda instancia proferida por esta Secretaría en el mes de julio de 2026 se resolvió CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión emitida el día 06 de mayo de 2026 por la Inspección Segunda de Convivencia y Paz de Floridablanca.
Como consecuencia de dicha decisión administrativa se dispuso:

- **DECLARAR** acreditada la incompatibilidad del uso del suelo para el desarrollo de la actividad económica correspondiente al código CIIU 5630 (Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento).
- **CONFIRMAR** la suspensión definitiva de la actividad económica desarrollada en el establecimiento de comercio "LA PATRONA BAR JE".
- **CONFIRMAR** la orden de cierre del establecimiento mientras subsista la incompatibilidad urbanística del inmueble para el desarrollo de dicha actividad económica.
- **PRECISAR** que la medida únicamente podrá ser levantada cuando el interesado acredite, ante la autoridad competente, concepto favorable de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- **DECLARAR** agotada la vía gubernativa y ordenar la remisión inmediata del expediente a la Inspección Segunda de Convivencia y Paz para la correspondiente notificación y ejecución de las medidas policivas adoptadas.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada por esta Secretaría concluyó con la adopción de una decisión definitiva orientada a restablecer las condiciones de legalidad, convivencia y orden público frente al establecimiento objeto de la actuación.

III. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS.

PRIMERA SOLICITUD.
Respecto de la solicitud consistente en adelantar actuaciones administrativas dirigidas a controlar la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio "LA PATRONA BAR", se informa que dichas actuaciones fueron desarrolladas dentro del Proceso Único de Policía Radicado No. 400-39-15-017-2022, culminando con la expedición de la resolución de segunda instancia mediante la cual se confirmó la suspensión definitiva de la actividad económica y el cierre del establecimiento.

SEGUNDA SOLICITUD.
En cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento del establecimiento, se informa que dicho análisis hizo parte del estudio efectuado dentro del proceso policivo, concluyéndose que el inmueble no cuenta con viabilidad urbanística para el desarrollo de la actividad económica correspondiente al expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, circunstancia que dio lugar a la confirmación de la medida de cierre.

TERCERA SOLICITUD.
Respecto de la solicitud de imponer medidas correctivas y sancionatorias, se informa que esta Secretaría, en ejercicio de las competencias propias de la segunda instancia administrativa, confirmó las medidas adoptadas por la Inspección Segunda de Convivencia y Paz, consistentes en la suspensión definitiva de la actividad económica y el cierre del establecimiento, correspondiendo a la autoridad de primera instancia adelantar las actuaciones necesarias para su ejecución y verificación de cumplimiento.

CUARTA SOLICITUD.
Frente a la solicitud de informar las actuaciones adelantadas, se precisa que esta Secretaría conoció y resolvió el recurso de apelación dentro del proceso policivo antes referido, adoptando la decisión administrativa definitiva que puso fin a la actuación en sede gubernativa.

IV. PRECISIÓN SOBRE LAS DEMÁS SOLICITUDES.

En relación con las peticiones dirigidas a la práctica de mediciones técnicas de ruido, la verificación de condiciones sanitarias, la imposición de medidas de carácter sanitario, la realización de operativos policiales permanentes y las actuaciones propias de inspección ambiental, es preciso indicar que dichas materias corresponden a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Secretaría de Salud, la Policía Nacional, la Inspección de Policía y las demás autoridades competentes, razón por la cual esta Secretaría carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre tales aspectos.
No obstante, la decisión administrativa adoptada dentro del proceso policivo incide directamente sobre la situación objeto de su petición, toda vez que la confirmación de la suspensión definitiva de la actividad económica y del cierre del establecimiento constituye una medida orientada a garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y a proteger las condiciones de convivencia ciudadana en el sector.

V. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera atendidas las solicitudes formuladas dentro del ámbito de sus competencias, informando las actuaciones administrativas adelantadas y la decisión definitiva adoptada respecto del establecimiento de comercio "LA PATRONA BAR JE".
La resolución de segunda instancia proferida dentro del Proceso Único de Policía Radicado No. 400-39-15-017-2022 constituye el acto administrativo que definió de manera definitiva la situación jurídica del establecimiento, razón por la cual las medidas allí adoptadas serán ejecutadas por la autoridad competente en los términos previstos en la Ley 1801 de 2016.

NOTA: Se recomienda sin excepción seguir el hilo del correo electrónico por el cual se allega, con el objetivo de mantener la trazabilidad, de igual manera es imperioso indicar el radicado que se encuentra en la parte superior derecha de este oficio; si usted (ENTIDAD o PETICIONARIO) a interpuesto varias PQRSD por el mismo asunto, esta oficina solicita su colaboración para adjuntarlas en un mismo correo.

Cordialmente,

ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ
Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Proyectó: Juan Carlos Mendoza López. – Abog CPS 0771/2026 – Sec. Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Gmail J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com>

Fwd: Derecho de petición por ruido excesivo, nocturno, reiterado y permanente generado por el establecimiento comercial "LA PATRONA BAR", ubicado en la carrera 10 N.° 6-50, municipio de Floridablanca (Santander).

J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com> 24 de julio de 2026 a las 11:25
Para: Secretaria del Interior <interior@floridablanca.gov.co>

Cordial saludo,

envió para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ.
Abogado Externo.
[El texto citado está oculto]

2026-3972- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN PATRONA BAR JE.docx
1661K

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANBA
j01peqcacmfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Floridablanca, Santander.
E.S.D.

REF:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**682764189-001-2026-00556-00**
ACCIONANTE:	**CARMEN SOFIA GAMBOA CASTELLANOS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
ASUNTO:	**CONSTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.**

El suscrito **ANDRES NORBERTO ARDILA PÉREZ,** actuando en calidad de Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Floridablanca, y por ende representante de la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional, encontrándome dentro del término legal concedido por su Despacho, de manera respetuosa procedo a dar constestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO. Frente al hecho primero, se tiene conocimiento de que la señora CARMEN SOFIA GAMBOA CASTELLANOS manifestó haber presentado el día 24 de marzo de 2026 una petición ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca, relacionada con la obstrucción de visibilidad ocasionada por vegetación ubicada en el separador vial del sector del barrio Favuis, específicamente en inmediaciones de la Carrera 8 con Calle 10/11.

De acuerdo con los documentos aportados por la propia accionante, dicha solicitud fue radicada bajo el número 2026483489.

SEGUNDO. Frente a los hechos segundo y tercero, se precisa que las solicitudes formuladas por la accionante estuvieron encaminadas, principalmente a:

- Realizar una inspección técnica del lugar.
- Ordenar o efectuar la poda, mantenimiento o remoción de la vegetación.
- Adoptar medidas para garantizar la seguridad vial del sector.
- Informar las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas.

TERCERO. Frente al hecho cuarto, se encuentra acreditado documentalmente que la petición fue presentada el 24 de marzo de 2026 a través del portal web de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, bajo el radicado 2026483489.

CUARTO. Frente a los hechos quinto y sexto, esta Secretaría manifiesta que no controvierte que la accionante tenga derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente

y oportunamente comunicada respecto de la petición presentada ante la Administración Municipal.

No obstante, resulta indispensable precisar que la circunstancia de que la petición haya sido dirigida a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, no significa que todas las dependencia de la Administracion municipal tengan competencia material para resolver directamente las solicitudes formuladas.

En este caso concreto, el objeto principal de la petición corresponde a asuntos técnicos y operativos relacionados con la inspección, poda, mantenimiento o remoción de vegetación ubicada en un separador vial, así como la determinación de las actuaciones técnicas que eventualmente deban adelantarse sobre dicho elemento.

Por lo anterior, se hace necesario diferenciar la competencia general del Municipio de las competencias funcionales asignadas a cada una de las dependencias.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

La Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana es una dependencia de la Administración Central del Municipio de Floridablanca, cuyas funciones se encuentran determinadas por la estructura administrativa municipal.

Conforme al Decreto 0393 de 2021, dicha Secretaría tiene como propósito principal promover la convivencia pacifica, la participación ciudadana, la protección de derechos, la seguridad y el orden público, así como el uso racional del espacio público, dentro del marco de sus competencias.

De igual manera, la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadanam adscrita a esta Secretaría, tiene entre sus funciones, planear, liderar, articular y ejecutar políticas, planes, programas y estrategias orientadas al fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana, así como coordinar acciones con las autoridades y organismos competentes.

Por consiguiente, la competencia de esta Secretaría frente a situaciones que puedan afectar la seguridad o convivencia ciudadana se desarrolla principalmente desde la coordinación, articulación institucional y ejercicio de las funciones de policía que legalmente le han sido atribuidas, más no implica que tenga a su cargo la ejecución directa de todas las obras, actividades de mantimiento vial o labores técnicas ambientales que correspondan a otras dependencias de la Administracion Municipal.

En particular la Secretaría del Interior no tiene atribuida como función propia la ejecución material de labores de poda, mantenimiento o remoción de vegetación en separadores viales, ni la administración técnica de la infraestructura vial municipal.

La estructura administrativa municipal contempla, de manera independiente, a la Secretaría de Infraestructura y a la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, dependencias que tienen asignadas competencias técnicas relacionadas con infraestructura y gestión ambiental, respectivamente.

En consecuencia, cualquier determinación técnica relacionada con la necesidad, procedencia, forma y ejecución de una poda, mantenimiento o remoción de especies vegetales debe ser adoptaba por la dependencia municipal que tenga atribuida dicha competencia, atendiendo además las normas ambientales y técnicas aplicables.

III. INEXISTENCIA DE COMPETENCIA MATERIAL DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER DIRECTAMENTE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

La pretensión de la accionante no se limita a solicitar información en materia de seguridad o convivencia, sino que pretende que la Administración Municipal realice una inspección técnica y adopte medidas concretas de intervención física sobre la vegetación existente en un separador vial.

Debe recordarse que la distribución interna de competencias constituye un elemento esencial de la función administrativa y que cada dependencia debe actuar dentro del marco de las funciones que legal y reglaentatiamente le han sido asigandas.

En ese sentido, esta Secretaría no puede arrogarse competencias que corresponden a otra dependencia municipal, pues ello supondría desconocer el principio de competencia y podría generar actuaciones administrativas expedidas por funcionario o dependencia sin atribución funcional para ello.

IV. SOBRE EL DERECHO DUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Esta Secretaría reconoce plenamente la protección constitucional consarada en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con dicha normativa, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo a las peticiones que formule ante las autoridades.

La Jurisprudencia constitucional ha precisado que la respuesta debe ser oportuna, clara, precisa, congruente y puesta en conocimiento del peticionario.

Sin embargo, el derecho fundamental de petición no implica que la autoridad requerida deba acceder favorablemente a lo solicitado, ni que una determinada dependencia deba resolver asuntos que no se encuentran dentro su órbita funcional.

La Corte Constitucional ha señalado expresamente que el derecho de petición debe diferenciarse del derecho a obtener aquello que se solicita, pues la protección constitucional recae sobre la posibilidad de obtener una respuesta de fondo, mas no sobre el sentido favorable de la decisión.

En consecuencia, frente a una petición que involucra competencias de diferentes dependencias, la Administración debe garantizar la correspondiente gestión interna y, cuando sea necesario, efectuar el traslado por competencia conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

V. SOBRE EL TRASLADO POR COMPETENCIA.

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece que cuando la autoridad ante la cual se presenta una petición no sea competente, deberá informar dicha circunstancia al interesado y remitir la solicitud a la autoridad competente, enviando copia del oficio remisorio al peticionario.

La misma disposición establece que los términos para resolver la petición se contabilizan a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud por la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha reiterado que la autoridad que se considere incompetente no puede limitarse a manifestarlo de manera genérica, sino que debe explicar las razones de su falta de competencia y señalar la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, debe conocer del asunto.

En el presente caso, teniendo en cuenta el contenido material de la solicitud, resulta jurídicamente procedente que la Administración Municipal determine y articule la intervención de las dependencias competentes en materia de infraestructura vial y/o gestión ambiental, según corresponda.

Esta Secretaría, dentro de la órbita de sus competencias, se encuentra dispuesta a realizar la articulación institucional que resulte necesaria cuando de la situación reportada pueda derivarse una afectación a la seguridad o convivencia ciudadana, sin que ello implique asumir competencias técnicas o administrativas asignadas a otras dependencias.

VI. AUSENCIA DE VULNERACIÓN ATRIBUIBLE A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

De los documentos que integran el expediente se desprende que la acción de tutela fue promovida contra el Municipio de Floridablanca, y no contra la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana como entidad autónoma o independiente.

En ese contexto, debe tenerse presente que la Secretaría constituye una dependencia integrante de la estructura administrativa municipal y carece de personería jurídica independiente del Municipio.

No obstante, desde el punto de vista estrictamente funcional, debe establecerse que las solicitudes materiales formuladas por la accionante no corresponden de manera directa a las funciones propias de esta Secretaría, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente atribuirle la eventual omisión en la resolución técnica de la solicitud.

La eventual obligación de contestar la petición corresponde a la Administración Municipal dentro de su estructura administrativa, debiendo intervenir la dependencia que tenga competencia material sobre cada uno de los asuntos planteados.

VII. SOLICITUDES.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO. Tener por rendido, dentro del término concedido, el informe solicitado a la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Floridablanca.

SEGUNDO. Tener en cuenta que esta Secretaría no ostenta competencia material directa para ordenar o ejecutar las labores técnicas de poda, mantenimiento o remoción de la vegetación ubicada en el separador vial objeto de la petición, por tratarse de asuntos que deben ser conocidos por las dependencias municipales competentes en materia de infraestructura y/o gestión ambiental, según corresponda.

TERCERO. Tener en cuenta que la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana sí tiene competencias relacionadas con la seguridad, convivencia ciudadana, orden público y

coordinación interinstitucional, por lo que, de ser necesario, podrá participar en la articulación institucional que corresponda frente a una eventual afectación de la seguridad ciudadana.

CUARTO. En consecuencia, declarar que no existe vulneración del derecho fundamental de petición atribuible directamente a la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, por ausencia de competencia material para resolver las solicitudes técnicas formuladas por la accionante.

QUINTO. En caso de que el Despacho considere que persiste una obligación de respuesta frente a la petición radicada bajo el No. 2026483489, se solicita que cualquier orden judicial sea dirigida al Municipio de Floridablanca y/o a la dependencia municipal materialmente competente, teniendo en cuenta la distribución interna de competencias, y no exclusivamente a esta Secretaría.

SEXTO. Subsidiariamente, y en caso de estimarse necesario, se solicita que se permita a la Administración Municipal efectuar el correspondiente traslado por competencia a las dependencias técnicas encargadas de infraestructura y gestión ambiental, en los términos previstos por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

VIII. PRUEBAS.

Solicito al Despacho tener como pruebas los documentos que obran en el expediente de tutela y, adicionalmente, los documentos administrativos que se alleguen con el presente informe, particularmente:

1. Copia del Decreto Municipal 0393 de 2021, en lo pertinente a la estructura administrativa y funciones de las dependencias municipales.
2. Constancia o consulta del radicado de petición No. 2026483489.
3. Los documentos que acrediten las actuaciones internas adelantadas respecto de la solicitud, en caso de existir.
4. Los demás documentos que permitan establecer la distribución de competencias al interior de la Administración Municipal.

IX. CONCLUSIONES.

La Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana no desconoce la importancia de la situación puesta en conocimiento por la accionante ni el carácter fundamental del derecho de petición.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y funcional, debe distinguirse entre la competencia general del Municipio para atender las necesidades de la comunidad y la competencia específica asignada a cada dependencia de la Administración.

La Secretaría del Interior tiene funciones relacionadas con la seguridad, convivencia, orden público y coordinación institucional, pero no tiene atribuida la ejecución directa de actividades técnicas de poda, mantenimiento o remoción de vegetación en separadores viales.

Por ello, cualquier orden judicial deberá observar la distribución funcional de competencias existente dentro de la Administración Municipal y evitar imponer a esta Secretaría obligaciones que legal y reglamentariamente corresponden a otras dependencias.

X. NOTIFICACIONES.

La Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca recibirá notificaciones en: **Correo electrónico: interior@floridablanca.gov.co**

La presente comunicación se remite igualmente a la accionante para su conocimiento, en garantía del ejercicio efectivo de su derecho fundamental de petición.

Respetuosamente,

ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ.
SECRETARIO DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Municipio de Floridablanca

Proyectó: Juan Carlos Mendoza López CPS 0771-2026.

Gmail J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com>

Fwd: 2026-00556 NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA

J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com> 15 de agosto de 2026 a las 15:10
Para: Abogado Secretaria del Interior <abogado.interior@floridablanca.gov.co>

Cordial saludo,

envió para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ.
[El texto citado está oculto]

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2026-00556-00.docx
1664K

Gmail J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com>

Fwd: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ACCION DE TUTELA PROCESO RAD 2026-00388

J.C- M.L. <jcm0212@gmail.com> 29 de julio de 2026 a las 22:04
Para: Abogado Secretaria del Interior <abogado.interior@floridablanca.gov.co>

Omitir el correo anterior.

Adjunto el documento correcto.

El mié, 29 jul 2026 a las 22:03, J.C- M.L. (<jcm0212@gmail.com>) escribió:

> Cordial saludo
>
> Envío para su conocimiento y fines pertinentes.
>
> Sin otro particular,
>
> JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ.
> Abogado Externo.
> [El texto citado está oculto]

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2026-00388-00.docx
1664K

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Correo: j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Floridablanca, Santander.
E.S.D.

REF:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**682764003003-2026-00388-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS FELIPE GÓMEZ ROJAS**
ACCIONADO:	**INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA**
VINCULADO:	**SECRETARÍA DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

El suscrito **ANDRES NORBERTO ARDILA PÉREZ,** actuando en calidad de Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Floridablanca, y por ende representante de la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional, encontrándome dentro del término legal concedido por su Despacho, de manera respetuosa procedo a dar constestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. El 4 de mayo de 2026, miembros de la Policía Nacional impusieron al ciudadano Carlos Felipe Gómez Rojas la orden de comparendo No. 68-276-6-2026-12308, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 (consumo de sustancias psicoactivas en espacio público).
2. Ese mismo día, el ciudadano presentó de manera virtual recurso de apelación/impugnación contra dicha orden de comparendo, hecho que consta en el expediente digital del proceso contravencional.
3. Mediante auto de avoco de conocimiento del 5 de mayo de 2026, la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno de Floridablanca programó audiencia pública para el 28 de mayo de 2026 a las 10:00 a.m., en la sede de Inspecciones (Carrera 5 No. 4-30, Floridablanca), notificando al ciudadano con la advertencia legal correspondiente sobre las consecuencias de su eventual inasistencia.
4. El señor Gómez Rojas no compareció a la audiencia programada, y dentro del término legal posterior no allegó al expediente justificación ni excusa alguna que acreditara siquiera sumariamente una justa causa de inasistencia.
5. En consecuencia, mediante acto administrativo del 11 de junio de 2026 (Radicado Interno No. 400.39.5.079-2026), la Inspectora Primera de Convivencia y Paz (Turno Uno) declaró la no comparecencia injustificada del ciudadano, tuvo por ciertos los hechos consignados en la orden de comparendo, confirmó en todas sus partes la medida correctiva impuesta y ordenó el registro de la decisión en el Registro Nacional

de Medidas Correctivas (RNMC), notificando lo resuelto al correo electrónico registrado por el propio actor en el expediente.

6. Dicho acto administrativo de segunda instancia agotó la vía gubernativa, según se indicó expresamente en su parte resolutiva, por lo cual contra él no procedía recurso administrativo alguno.
7. El 27 de julio de 2026, el señor Carlos Felipe Gómez Rojas presentó acción de tutela contra la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Política). Mediante auto de la misma fecha, su Despacho admitió la acción y dispuso vincular de oficio a esta Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El escrito de tutela presenta los hechos en dos series numeradas de manera independiente (1 a 4 y, nuevamente, 1 a 6). Para efectos de claridad y de una respuesta ordenada, esta Secretaría los enumera de manera continua del uno (1) al diez (10), en el mismo orden en que aparecen en la demanda, y se pronuncia sobre cada uno de la siguiente manera:

Hecho 1 (Comparendo No. 68-276-6-2026-12308 impuesto por la Policía Nacional):
Es cierto que al ciudadano Carlos Felipe Gómez Rojas le fue impuesta la referida orden de comparendo. Se aclara, sin embargo, que dicha actuación fue realizada por la Policía Nacional, autoridad diferente y autónoma de esta Secretaría del Interior, por lo que esta dependencia no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se impuso la medida.

Hecho 2 (La conducta habría sido cometida por un tercero):
No le consta a esta Secretaría. Se trata de un hecho que debía ser planteado, debatido y probado por el actor dentro de la audiencia pública programada en el proceso verbal abreviado, oportunidad procesal natural para controvertir la atribución de responsabilidad y aportar las pruebas conducentes. El actor no compareció a dicha diligencia ni justificó su inasistencia, por lo que dicho debate no puede trasladarse, por vía de tutela, a esta sede constitucional.

Hecho 3 (Imposición de la medida sin evidencia material, prueba objetiva o verificación):
No es cierto en los términos planteados. Conforme el acto administrativo del 11 de junio de 2026, la medida correctiva se fundamentó en la orden de comparendo levantada por la autoridad policial competente, la cual constituye un medio de prueba válido dentro de los procesos verbales abreviados de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del derecho del ciudadano a controvertirla, oportunidad que le fue garantizada mediante la citación a audiencia pública.

Hecho 4 (No se practicaron pruebas técnica ni se recaudaron elementos probatorios):
No es cierto en los términos planteados, por lo ya expuesto: la oportunidad para solicitar, aportar y practicar pruebas dentro del proceso verbal abreviado era precisamente la audiencia pública fijada para el 28 de mayo de 2026, a la cual el actor fue debidamente citado y no asistió, precluyendo la oportunidad procesal correspondiente por su propia inactividad, no por omisión de la autoridad.

Hecho 5 (Programanación de la audiencia por la Inspección Primera de Policía):
Es cierto. Mediante auto de avoco de conocimiento del 5 de mayo de 2026, la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno fijó como fecha para la audiencia pública el 28 de mayo de 2026 a las 10:00 a.m., en la Carrera 5 No. 4-30 de Floridablanca.

Hecho 6 (notificación enviada al correo electrónico; buzón lleno):
Es cierto que la citación fue enviada al correo electrónico registrado por el propio actor en el expediente administrativo (el mismo que él señala para notificaciones en su escrito de tutela). No le consta a esta Secretaría la existencia ni las causas de la presunta limitación técnica de almacenamiento alegada por el actor. De haber existido tal limitación, ella corresponde enteramente a la esfera de manejo y diligencia del propio titular de la cuenta de correo, y no es atribuible a la administración, la cual cumplió su deber de notificación remitiendo la comunicación al medio de contacto suministrado voluntariamente por el propio ciudadano.

Hecho 7 (nunca tuvo conocimiento real, cierto y oportuno de la citación):
No es cierto en los términos planteados. El actor conocía de la existencia del proceso contravencional en su contra desde el mismo 4 de mayo de 2026, fecha en la cual interpuso recurso de apelación/impugnación contra la orden de comparendo, actuación que demuestra que estaba al tanto del trámite y que ejerció activamente su derecho de defensa desde su etapa inicial.

Hecho 8 (decisión desfavorable por inasistencia a la audiencia):
Es cierto. La Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno, mediante acto administrativo del 11 de junio de 2026, declaró la no comparecencia injustificada del actor, tuvo por ciertos los hechos consignados en la orden de comparendo y confirmó la medida correctiva impuesta, en aplicación directa del Parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en los términos condicionados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 2017.

Hecho 9 (presunta inversión indebida de la carga de la prueba):
No es cierto. No existe inversión de la carga probatoria. Lo que se presenta es la consecuencia procesal legalmente prevista para la inasistencia injustificada a la audiencia (tener por ciertos los hechos), consecuencia que opera de pleno derecho conforme el Parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, siempre que se hayan agotado las garantías mínimas de contradicción, como ocurrió en el presente caso. Ello no equivale a exigir al actor demostrar su inocencia, sino a la simple carga procesal mínima de comparecer o justificar la inasistencia, la cual el actor omitió atender.

Hecho 10 (el actor conserva claridad sobre lo ocurrido y posibilidad de ejercer su defensa):
Se trata de una manifestación subjetiva del actor sobre su propia disposición actual, que no le consta a esta Secretaría y que, en todo caso, no desvirtúa el hecho objetivo de que tuvo la oportunidad procesal de ejercer su defensa dentro del término legal y no lo hizo.

III. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. ***Falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaría del interior, seguridad y convivencia ciudadana.***

La Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana no impuso la orden de comparendo cuestionada —actuación propia y exclusiva de la Policía Nacional—, ni tramitó ni decidió el proceso verbal abreviado que culminó con el acto administrativo del 11 de junio de 2026, decisión que fue adoptada de manera autónoma por la Inspectora Primera de Convivencia y Paz (Turno Uno), en ejercicio de la función de Policía que le asignan de forma directa los artículos 205, 206 y 222 de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2492 de 2025.

Si bien las Inspecciones de Convivencia y Paz se encuentran administrativamente adscritas a la Secretaría del Interior dentro de la estructura orgánica municipal —tal como lo refleja el membrete institucional del acto administrativo aportado por el propio accionante—, ello no le otorga a esta Secretaría facultad de dirección, revisión, modificación o injerencia sobre las decisiones de fondo que adoptan los Inspectores en el ejercicio individual de sus competencias legales, las cuales tienen carácter autónomo e independiente frente a la jerarquía administrativa ordinaria, precisamente para garantizar la imparcialidad de la función de Policía que ejercen.

En consecuencia, no existe entre esta Secretaría y los hechos que dieron origen a la presente acción una relación de causalidad que permita atribuirle la vulneración alegada, por lo que se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana.

2. ***Improcedencia de la tutela frente a esta Secretaría por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.***

De manera subsidiaria a lo anterior, se pone de presente que el acto administrativo confirmatorio de la medida correctiva es un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), a través del cual el actor puede plantear los mismos vicios de notificación y de debido proceso que ahora invoca en sede constitucional.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, el accionante no ha acreditado la configuración de un perjuicio irremediable —esto es, un daño inminente, grave, urgente e impostergable—, pues la medida correctiva confirmada no compromete su libertad personal ni le impide, en la actualidad, acudir al medio de control ordinario dentro de los términos de caducidad legalmente previstos. Por tal razón, se solicita declarar improcedente la acción frente a esta Secretaría.

3. ***<u>En el evento de no acogerse lo anterior: inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.</u>***

3.1. Notificación válida y diligencia procesal a cargo del actor.

La citación a la audiencia pública fue remitida al correo electrónico que el propio actor registró y utiliza para efectos de comunicación con la administración —el mismo que señala como suyo en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela—. La eventual imposibilidad de recepción por saturación del buzón de correo es una circunstancia que pertenece a la órbita de manejo y cuidado del propio usuario, y no puede trasladarse como una falla de la administración, que satisfizo su deber legal de notificación al dirigir la comunicación al medio de contacto suministrado por el propio ciudadano. Sostener lo contrario permitiría a cualquier administrado sustraerse indefinidamente de sus cargas procesales alegando el descuido de su propia herramienta de contacto, en abierta contradicción con el principio de buena fe y con la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia negligencia.

3.2. Cumplimiento del precedente constitucional sobre el Parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-349 de 2017, declaró exequible el Parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 bajo el entendido de que, ante la inasistencia del citado a la audiencia, el procedimiento debe suspenderse hasta por tres (3) días hábiles para que este aporte prueba siquiera sumaria de una justa causa, garantía que condiciona la validez de la consecuencia de tener por ciertos los hechos. En el presente caso, el propio acto administrativo del 11 de junio de 2026 da cuenta de que el Despacho otorgó dicho término legal para que el ciudadano acreditara una justa causa, sin que este allegara justificación o excusa alguna. Esto evidencia que la actuación se ajustó estrictamente al precedente constitucional vigente, brindando al actor una garantía adicional de la cual tampoco hizo uso, pese a contar con medios de contacto alternos (dirección física y número telefónico) que él mismo relaciona en su escrito de tutela.

3.3. Inexistencia de inversión de la carga probatoria.

No se configura la inversión de la carga de la prueba que alega el actor. Lo que opera es la consecuencia procesal reglada y de aplicación directa prevista en el Parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, equivalente a otras figuras del ordenamiento procesal general que sancionan la inactividad injustificada de quien tiene la carga mínima de comparecer o excusarse. Dicha consecuencia no exige al actor demostrar su inocencia; exige, únicamente, que ejerza oportunamente las cargas procesales mínimas que la ley pone a su disposición, lo que en este caso no ocurrió.

3.4. El debate sobre la autoría material de la conducta no es propio de la acción de tutela.

La afirmación del actor según la cual la conducta fue cometida por un tercero constituye un debate eminentemente probatorio, propio del proceso verbal

abreviado y de la audiencia pública prevista para dicho efecto, escenario al cual el actor decidió no comparecer. Admitir que dicho debate se resuelva ahora por vía de tutela desnaturalizaría la acción constitucional, convirtiéndola en una instancia adicional del proceso contravencional ordinario, en contravía de su carácter subsidiario y de la autonomía de las autoridades de policía para valorar la prueba dentro del proceso de su competencia.

IV. PETICIONES.

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Floridablanca, por no ser la autora del acto administrativo controvertido ni tener injerencia en las decisiones autónomas de la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, declarar improcedente la acción de tutela frente a esta Secretaría por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no haberse acreditado un perjuicio irremediable.

TERCERO: En subsidio de las anteriores peticiones, negar la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela frente a esta Secretaría, por no configurarse vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia, conforme lo expuesto en el acápite de argumentos de defensa.

CUARTO: Tener como pruebas las que se relacionan y aportan en el acápite siguiente, y valorarlas en conjunto con las demás obrantes en el expediente.

QUINTO: Tener en cuenta que la Secretaría del Interior no cuenta con la custodia física del expediente contravencional Radicado Interno No. 400.39.5.079-2026, el cual reposa en la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno, entidad a la cual ya se ordenó su remisión mediante el ordinal tercero del auto admisorio.

SEXTO: Notificar a esta Secretaría las decisiones que se adopten dentro del presente trámite en la dirección electrónica y física que se relacionan en el acápite de notificaciones.

V. PRUEBAS.

Se solicita tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del acto administrativo del 11 de junio de 2026, proferido por la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno (Radicado Interno No. 400.39.5.079-2026), que confirma la medida correctiva impuesta al señor Carlos Felipe Gómez Rojas (documento que además obra en el expediente como anexo aportado por el propio accionante).

2. Las demás piezas procesales que reposan en el expediente digital del proceso contravencional Radicado Interno No. 400.39.5.079-2026, cuya copia completa fue requerida a la Inspección de Convivencia y Paz Urbano – Turno Uno mediante el ordinal

tercero del auto admisorio, y de las cuales se solicita correr traslado a esta Secretaría una vez sean allegadas.

VI. NOTIFICACIONES.

La Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca recibirá notificaciones en: **Correo electrónico: interior@floridablanca.gov.co**

Respetuosamente,

ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ.
SECRETARIO DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
Municipio de Floridablanca

Proyectó: JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ– CPS 0771-2026.